

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

PROYECTO DE RESOLUCION:

Zacatecas, Zacatecas a seis (06) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

V I S T O S, para resolver los autos del toca marcado con el número 001/998, formado con motivo del **RECURSO DE REVISION**, promovido por el **C. ING. GILBERTO DEL REAL RUEDAS** quien se ostenta como Representante Legal del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** y mediante el cual se inconforma con la resolución dictada en contra del **RECURSO DE REVOCACION** que emitió el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, en fecha dos de marzo del presente año; Y.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remite a este Tribunal Estatal Electoral el expediente marcado con el número A.J. 02/998 que contiene el **RECURSO DE REVISION** que se presentó ante la citada autoridad, el día ocho de marzo de

mil novecientos noventa ocho por el C. ING. GILBERTO DEL REAL RUEDAS, quien se ostenta como Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, IMPUGNANDO la resolución que recayó al Recurso de Revocación y que fue emitida por el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha dos de marzo del presente año, confirmando la designación de los integrantes de los dieciocho Consejos Distritales del Estado. Hechos del veinte al veintidós de febrero del presente año.

El expediente enviado se integra por: Los autos originales del Recurso de Revocación en contra de la resolución dictada por el Consejo General en la sesión de fecha primero de marzo de este año y consta cuarenta y nueve fojas útiles; así como por el cuadernillo de pruebas del parte actora y consta de treinta cuatro fojas útiles; el cuadernillo de pruebas que ofrece el Instituto Estatal Electoral que consta de cuarenta y siete fojas útiles y por último el cuadernillo principal formado con motivo del Recurso de Revisión consta de treinta tres fojas útiles.

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha doce de marzo de este año, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral ordenó formar y registrar el expediente relativo al presente RECURSO DE REVISION y turnar el asunto al Magistrado Licenciado Felipe Guardado Martínez, lo que hizo en fecha trece de marzo del presente año.

TERCERO.- En fecha diecisiete de marzo de este año se remite el oficio de cuenta P/92/998 al Licenciado Guillermo Huitrado Trejo, Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas solicitándole remita el original del escrito del Recurso de Revisión, ya que el que aparece glosado es copia fotostática simple, asimismo se requirió copia certificada de la sesión celebrada el día veinte al veintidós de febrero, de la sesión ^{del} celebrada el día primero de marzo y copia de la sesión inmediata anterior a esta, todas éstas de este año.

En fecha dieciocho de marzo de este año se recibió por parte de esta autoridad la documentación aludida en el presente resultando, ^{y en redacción al} ~~con excepción del escrito original del~~ ^{MISMO QUE SE ENCUENTRA EN AUTOS} Recurso de Revisión, ~~argumentando la autoridad requerida que~~ ^{A FOJA 7 DE LA 11 A LA 24} dicho documento fue ~~glosado en el cuadernillo principal que fue~~ ^{SIU FIR AUTOGRAF DEL PROMOVIENTE} ~~enviado en su original.~~

CUARTO.-- Mediante auto de fecha diecisiete de marzo de este año y por conducto del Secretario General de Acuerdos de La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral se fijó en los estrados el auto donde se requiere al promovente C. ING. GILBERTO DEL REAL RUEDAS a fin de que presente los documentos que acrediten su personalidad como Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo transcurrido el plazo ^{DE} en ~~mención~~ ^{de} cuarenta y ocho horas y sin que se agotara ~~la~~ ^{LA} vista por parte del actor, no acreditó ~~su~~ ^{LA} personalidad. ~~CON LA QUE SE OSTEENTA.~~

QUINTO.- El escrito que contiene el Recurso de Revisión presentado el día ocho de marzo de este año ante la autoridad responsable en la parte relativa al capítulo de hechos expresó:

"...Que en fecha 24 (veinticuatro) de febrero del año en curso, se interpuso el Recurso de Revisión (sic) contra la resolución dictada como Acuerdo por el que se designa a los integrantes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Estado...

...Que en fecha 25 (veinticinco) se dio trámite al Recurso de Revocación, certificándose que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del mismo, como se desprende de la citada resolución en el punto segundo de antecedentes...

... Que se hicieron valer los Agravios y Preceptos Legales violados por parte de la Autoridad Electoral, tal y como quedó asentado en el punto tercero de los antecedentes de la

multicitada resolución...- entiéndase la emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas-

... Que en sesión de fecha 2 (dos) de marzo del año en curso el Consejo General del IEEZ conoció y resolvió del Recurso de Revocación interpuesto para combatir la Integración de los Consejos Distritales, tal y como se desprende de los puntos resolutivos contenidos en la Resolución multicitada...

...Que en fecha cinco de marzo, siendo las 12:40 (doce horas con cuarenta minutos) fui notificado de la resolución que pretendo impugnar a través del presente recurso...”.

El **promoviente** en la parte relativa a los **AGRAVIOS** señala que las disposiciones legales que estima violadas son las siguientes:

“...Tal y como se desprende del expediente, en fecha (24) veinticuatro de febrero del año en curso, interpuso en tiempo y formas legales Recurso de Revocación contra el Acuerdo de Integración de los Consejos Distritales, por presuntas violaciones a la ley de la materia. En fecha 2 (dos) de marzo, el H. Consejo General resolvió ratificar su acuerdo, del cual se desprende los siguientes agravios y violaciones a la ley:

I.- Para la integración de los Consejos Distritales, la autoridad responsable no tomó en cuenta la base 6 de la Convocatoria del 12 (doce) de enero del año en curso, violando lo preceptuado en el artículo 20 párrafo 9 inciso H) de la Constitución Política del Estado.

II.- Se violentaron los principios rectores del proceso electoral, señalados en el artículo 20 párrafo 9 inciso A) de la Constitución y artículo 84 del Código Electoral del Estado, al haberse tomado en cuenta sólo las propuestas del Partido

Revolucionario Institucional para integrar los Consejos Distritales, presentados por el Consejero Electoral Licenciado Félix Frías Reyes y avaladas por los Consejeros Electorales Profesor Aurelio Rodríguez Muñoz y Licenciado Tarsicio Félix Serrano y el Consejero Presidente Guillermo Huitrado Trejo, tal y como se desprende de los Documentos que integran el expediente.

III.- Que el Consejero Presidente, contraviniendo la base 3 de la Convocatoria del 12 de enero, sin tener facultades para ello y sin la aprobación del H. Consejo General solicitó colaboración de los Presidentes Municipales para la instalación de "Modulo de Recepción de Solicitudes" para la integración de los Consejos Distritales, violando lo preceptuado en el artículo 91 párrafo 1 fracción XXVIII del Código Electoral del Estado.

IV.- Que como se desprende de los documentos que forman parte del Expediente, la aprobación de 11 (once) de los 18n(dieciocho) Consejos Distritales se realizó en contravención a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo 9 inciso H) de la Constitución Política del Estado, ya que fueron aprobados por Mayoría Simple cuando se requiere de Mayoría Calificada (dos terceras partes de los votos de los miembros presentes). De igual manera en los Distritos XI, XIII y XV se viola el mismo precepto constitucional ya que faltaron Consejeros Electorales Suplentes.

V.- Como se desprende de la resolución dictada por la Autoridad Electoral responsable, el 24 de febrero del presente año se presentó el escrito de recurso de revocación y fue hasta el siguiente día que se acordó la recepción del mismo, violándose lo preceptuado en el artículo 294 del Código Electoral del Estado, ya que no se le dio inmediatamente la publicidad del mismo.

VI.- Como se desprende de las actas de sesiones, la Autoridad responsable violó el artículo 303 del Código

Electoral del Estado, en virtud de que no se resolvió el multicitado recurso en tiempo y forma legal, mismo que debería haber sido en la sesión siguiente después de su presentación, por lo cual se viola el principio rector de Legalidad.

VII.- Ahora bien la multicitada resolución dictada por la Autoridad responsable en sus considerandos número quinto establece que son infundados e inoperantes los agravios que hace valer el promovente, de tal suerte que de acuerdo al artículo 284 fracción VII del Código Electoral del Estado, debería declararse la improcedencia del mismo, por otro lado, la Autoridad responsable no valoró las pruebas ofrecidas en el ocurso de revocación, por consecuencia se violó lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral del Estado.

VIII.- Así pues la resolución dictada por la autoridad responsable, careció de fundamentación y motivación, violándose lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 305 del Código de la materia, tal y como se desprende de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuran la hipótesis normativas.”

NO

Séptima Epoca. Amparo en Revisión 82880/67. Augusto Vallejo Olivio. 24 de junio de 1969. Cinco votos.- Amparo en Revisión 3713/69. Elías Chachin. 20 de febrero de 1979 cinco votos. Amparo en Revisión 4115/68 Emeterio Rodríguez Romero y Coagraviados, 26 de abril de 1971, cinco votos.- Amparo en Revisión 2478/76 María del Socorro Castrejón y otros. 31 de marzo de 1977, unanimidad de cuatro votos.- Amparo en Revisión 57241/76. Ramiro Tago R. Y otros. 28 de abril de 1977, cinco votos Sala Segunda, tesis 902, Apéndice 1978 Segunda Parte, pagina 1418.)...".

Se anexa al escrito que presenta el Recurso de Revisión el original del suplemento al número diecisiete del Periódico Oficial ^{EN EL AÑO DEL} Gobierno del Estado de Zacatecas correspondiente al día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

SIXTO.- Enseguida se hace mención de los documentos que obran en el cuadernillo de pruebas de la parte actora:

a).- La propuesta en la integración de los órganos distritales electorales la cual está debidamente certificada en fecha nueve de febrero de este año.

b).- La copia debidamente certificada de la relación de aspirantes a integrar Consejos Distritales.

c).- La propuesta para la integración de los Distritos, en una sola foja, la que se aprecia debidamente certificada.

d).- La copia debidamente certificada del oficio de cuenta IEEZ-O1-877/98, que remite el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al C. Gabriel Olvera Acevedo, Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas.

e).- La copia simple de la convocatoria que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día doce de enero de este año.

f).- Las copias debidamente certificadas del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde se designa a los integrantes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales en el Estado.

SEPTIMO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión extraordinaria de fecha primero de marzo del año en curso confirma el acuerdo tomado en la sesión de fecha veinte al veintidós de febrero del año en curso, y declaró infundado el Recurso de Revocación, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Que el Recurso de Revocación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución pronunciada como acuerdo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se designa a los integrantes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales en el Estado, se declara infundado, por ello, son inoperantes los agravios que hace valer, en razón a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el 20-21 de febrero del año en curso, en relación a la integración de los Consejos Distritales.”

Es pertinente hacer mención ~~a~~ el cuadernillo de pruebas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y son:

1.- Los diferentes oficios que remite el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los Presidentes

"TERCERO.- El proceso electoral de mil novecientos noventa y ocho, ya iniciado, se regirá por la distritación prevista por el artículo 15 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, vigente hasta la reforma hecha mediante decreto número 188, publicado en el Periódico Oficial de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete y transcrita en el Considerando Segundo del presente Decreto".

Derivado de lo anterior el H. Consejo emite con fecha veinticuatro de marzo del presente el siguiente acuerdo:

"PRIMERO.- Se da cumplimiento, para todos los efectos legales al decreto número 244, expedido por la Legislatura del Estado y relativo a la distritación que estará vigente en el proceso electoral ya en curso. Por lo que para este proceso electoral se aplicará la distritación anterior.

SEGUNDO.- Queda sin efecto la designación de los presidentes, secretarios y consejeros electorales de los dieciocho distritos electorales, por lo cual deberá hacerse el correspondiente pago por el trabajo realizado durante el tiempo laborado a este Instituto y, por ende, procede emitir la convocatoria para la elección de diputados por ambos principios."

EL ACUERDO ANTERIOR
~~Esto~~ modifica sustancialmente el contenido y alcances tanto del acuerdo emitido por el H. Consejo General en fecha del veinte al veintidós de febrero como de las pretensiones del recurrente respecto de los agravios señalados en el RESULTANDO QUINTO de esta Resolución, ya que al declararse la invalidez del decreto número 232 citado, se está dejando insubsistente la distritación que sirvió como base para nombrar a los integrantes de los dieciocho Consejos Electorales y materia principal del presente recurso.

Situación la anterior que permite remitirnos a lo que prevé el artículo 285 párrafo primero fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas, el cual señala:

“Artículo 285 párrafo primero.- Procederá el sobreseimiento de los recursos en los siguientes casos:

Fracción ~~I...; II...~~; III.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnado de tal manera que quede sin materia el recurso; y”.

Por lo que atento a lo anterior lo que procede es sobreseer como al efecto se sobresee la causa que hoy se analiza, sin que haya lugar a entrar a estudiar los demás conceptos de fondo y forma del RECURSO DE REVISION.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285 párrafo primero fracción III, y 296 párrafo primero fracción I y II inciso b) y V del Código Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Que este H. Tribunal Estatal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso.

SEGUNDO.- Es procedente **SOBRESEER** como al efecto se **SOBRESEE** el acto combatido a través del **RECURSO DE REVISION**, recurrido por el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas quien se ostentó como Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.